



## FORMULARIO DE PETICIÓN

### SECCIÓN I: DATOS DE LA PRESUNTA VÍCTIMA Y DE LA PARTE PETICIONARIA

#### 1. DATOS DE LA/S PRESUNTA/S VÍCTIMA/S

Por favor indique los datos de la persona o grupo afectado por las violaciones de derechos humanos. Si se trata de más de una presunta víctima, por favor crea un nuevo perfil para cada una de ellas.

Por favor indique los datos de las y los familiares cercanos/as de las presuntas víctimas que habrían sufrido daños como consecuencia de la alegada violación de derechos humanos.

- 1 -

Nombre completo	SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) SINDESENA
Nombre con el que la presunta víctima se identifica	SINDESENA
Género	N/A
Ocupación	N/A
Nacionalidad	N/A
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)	N/A
Dirección postal	N/A
Teléfono	N/A
Fax	N/A
Correo electrónico	N/A
Información adicional	N/A
Presunta víctima está privada de libertad	No
Nombres de familiares y relación de parentesco con la presunta víctima	N/A
Género del familiar(es)	N/A
Ocupación del familiar(es)	N/A
Nacionalidad de familiar(es)	N/A
Dirección postal del familiar(es)	N/A
Teléfono del familiar(es)	N/A

Fax del familiar(es)	N/A
Correo electrónico del familiar(es)	N/A
Información adicional	N/A

## 2. DATOS DE LA PARTE PETICIONARIA

Por favor indique los datos de la persona o grupo que presenta la petición. En caso de tratarse de una organización de la sociedad civil, incluir el nombre de la/s persona/s designada/s que recibirá/n las comunicaciones. En caso de tratarse de más de una parte peticionaria, por favor cree un nuevo perfil para cada una de ellas.

En ciertos casos, la Comisión puede mantener en reserva la identidad de la parte peticionaria, si así se le solicita expresamente y se exponen las razones respectivas (art. 28.2). Esto significa que sólo el nombre de la presunta víctima será comunicado al Estado, en caso que la CIDH decida dar trámite a su petición.

Mientras que es posible mantener en reserva el nombre de la parte peticionaria, la tramitación de una petición individual requiere poner en conocimiento la identidad de la presunta víctima (quién, quiénes, qué grupo). En casos excepcionales, la Comisión podrá restringir al público la identidad de la presunta víctima en los documentos que se publican, por ejemplo, mediante la sustitución del nombre completo de la persona por sus iniciales o el uso de seudónimos. La solicitud de restricción de identidad de la presunta víctima debe realizarse a la Comisión, junto con una exposición de los motivos.

En casos en que la presunta víctima y el peticionario sean la misma persona y se desea que se restrinja la identidad de la persona en su capacidad como peticionario, la petición deberá expresarse en tercera persona. Un ejemplo de lo anterior sería: "la presunta víctima alega que..." (en lugar de "yo fui víctima de...").

¿Incluir a la persona que complete este formulario como parte peticionaria?	Si
-----------------------------------------------------------------------------	----

Nombre completo	Jaime Roys
Organización	jasgp
Siglas de la Organización	jasgp
Nacionalidad	Colombia
Dirección postal	Calle 54A # 6-38 apto 505, Bogota
Teléfono	3012406911
Fax	
Correo electrónico	jasgp01@gmail.com

¿Reservar la identidad de la parte peticionaria?	No
--------------------------------------------------	----

En caso de haber seleccionado mantener identidad del peticionario en reserva, sírvase explicar:

N/A
-----

## 3. ASOCIACIÓN CON UNA PETICIÓN O MEDIDA CAUTELAR

¿Ha presentado antes una petición ante la Comisión sobre estos mismos hechos?	No	
-------------------------------------------------------------------------------	----	--

¿Ha presentado una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión sobre estos mismos hechos?	Si	MC-700-20
------------------------------------------------------------------------------------------------	----	-----------

## SECCIÓN II - HECHOS DENUNCIADOS

### 1. ESTADO MIEMBRO DE LA OEA CONTRA EL CUAL SE PRESENTA LA DENUNCIA:

Colombia
----------

### 2. RELATO DE LOS HECHOS ALEGADOS

*Relate los hechos alegados de la manera más completa y detallada posible y en orden cronológico. En particular, especifique el lugar, la fecha y las circunstancias en que ocurrieron las violaciones alegadas. Recuerde que su petición deberá ser presentada en el idioma del país concernido. De no ser posible, explique sus razones.*

<p>1. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), es un establecimiento público del orden Nacional de la Republica de Colombia, con autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo, cuya función principal es ofrecer formación gratuita en programas técnicos, tecnológicos y complementarios, con el fin de fortalecer las actividades productivas de las empresas y de la industria .</p> <p>2. Mediante el artículo 20 del Decreto 1014 de 1978 se creó la prima de localización para ciertos empleados públicos del SENA, así:</p> <p>“Los empleados públicos que prestan sus servicios en el Centro Náutico Pesquero de Buenaventura en la ciudad de Barrancabermeja, en el departamento del Chocó, y en la región de Urabá donde existen sedes permanentes del SENA, percibirán una prima de mil doscientos cincuenta pesos (\$1.250.00) mensuales por concepto de ésta prestación. En ningún caso se podrán recibir viáticos y prima de localización simultáneamente. // A partir del 1o de enero de 1979 los empleados públicos que prestan sus servicios en los departamentos del Cesar y la Guajira o en Centros fijos de los territorios nacionales, recibirán esta prestación”.</p> <p>Ahora bien, esta prima de localización se extendía a ciertos trabajadores oficiales por virtud de la Convención Colectiva de Trabajo.</p> <p>3. Luego, el artículo 8 del Decreto Ley 415 de 1979 estableció la prima de localización de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 8° La prima de localización constituye parte integral de la asignación básica mensual de los empleados del SENA. En consecuencia, los empleados públicos que presten sus servicios en el Centro Náutico Pesquero de Buenaventura, en la ciudad de Barrancabermeja, en el Departamento del Chocó y en la región de Urabá donde existen sedes permanentes del SENA, en los Departamentos del Cesar y la Guajira o en Centros Fijos de los Territorios Nacionales, percibirán una prima de un mil quinientos pesos (\$1.500.00) mensuales, por concepto de esta prestación. En ningún caso se podrá recibir viáticos y prima de localización simultáneamente. Esta prima se incrementará en un veinte por ciento (20%) anualmente”.</p> <p>4. En este contexto, la prima de localización se creó “para aquellos servidores públicos que presten sus servicios de forma permanente en zonas en las cuales, por las condiciones geográficas, de vías y medios de transporte, de alteración del orden público, el ingreso a ellas, la permanencia y la movilización en las mismas exige un esfuerzo físico y económico para quienes pretenden cumplir con su labor. De manera que esta prestación puede entenderse como un incentivo económico para que los empleados públicos y trabajadores oficiales que la reciben puedan asumir la prestación del servicio en las regiones” ya mencionadas.</p> <p>5. Pues bien, el ciudadano Miguel Ángel Sánchez Lara, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó parcialmente el citado artículo 8° del Decreto Ley 415 de 1979, específicamente la frase: “Esta prima se incrementará en un veinte por ciento (20%) anualmente”. Esta demanda, radicada con el número D-14252, fue decidida a través de la Sentencia No. C-408 del 24 de noviembre de 2021, bajo ponencia de la</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, en la que se resolvió lo siguiente:

“Declarar INEXEQUIBLE la expresión “[e]sta prima se incrementará en un veinte por ciento (20%) anualmente” contemplada en el artículo 8 del Decreto Ley 415 de 1979, por las razones expuestas en esta providencia.”

6. El 24 de noviembre de 2021 no fue notificada la citada Sentencia No. C-408/21, sino solo hasta el 16 de marzo de 2022 se emitió formalmente el texto oficial del comunicado No. 44 del 24 de Noviembre de 2021, pues fue publicado en la página web de la misma Corte, y en éste comunicado se anticiparon los cuestionamientos planteados en el resumen del Salvamento de Voto del Magistrado Alberto Rojas, que merecerían configurar una causal de nulidad de la sentencia C-408 de 2021, de acuerdo a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional. En el comunicado No. 44, al respecto del voto disidente se manifestó:

“El magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS salvó su voto en cuanto consideró que el fragmento del artículo 8º del Decreto 415 de 1979 era exequible y no debió ser suprimido del ordenamiento jurídico. Al respecto, indicó que su disenso estaba justificado en que el fallo de la referencia: i) (SIC) descasaba en una interpretación formal del artículo 53 Superior; ii) no configuraba un estándar para resolver los casos de exceso de protección en el carácter móvil del salario; y iii) no había aplicado el (SIC) juicio de no regresividad.

i) La interpretación que realizó la mayoría de la Sala Plena del artículo 53 de la Constitución para justificar la inexecutable del incremento de la prima de localización es en extremo formalista y desproporcionada de cara a los derechos de los servidores y las servidoras del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-. La mayoría de la Sala entiende que ese enunciado Constitucional proscribía los incrementos fijos de salario que no corresponde con el trabajo. Esa lectura desconoce que esa disposición tiene por objeto salvaguardar derechos de los trabajadores, al establecer mínimos para estos. La decisión adoptada en esta oportunidad implicaba establecer un estándar de goce de los derechos sociales en atención a su mínimo y no respecto de su máximo estado de garantía.

Para el magistrado disidente, no es posible atribuir un tope máximo al artículo 53 Superior a partir de la lectura de este fragmento constitucional “la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo”. La interpretación que defendió la mayoría de la Sala Plena, que implica proscribir incrementos desmedidos de salario, no se encuentra respaldada en el fallo, ni en la jurisprudencia de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia.

Las mencionadas Corporaciones advierten que el carácter móvil del salario se encuentra para evitar la pérdida del nivel adquisitivo de este, es decir, como un tope mínimo de garantía en beneficio del trabajador o servidor público, mas no como un límite máximo a los acuerdos que lleguen las partes de los acuerdos laborales o que fije la normatividad aplicable (Sentencias del 27 de enero de 2009, rad.33420, así como las Sentencias C-426 de 1992, T-102 de 1995, SU- 519 de 1997, SU-995 de 1999, T-162 de 2014). Inclusive, la jurisprudencia ha reconocido que existe un enriquecimiento sin causa para el empleador cuando mantiene el valor nominal del salario si la prestación es la misma, empero nada dice frente a los aumentos significativos del salario. Nótese que esa restricción en el incremento salarial tampoco se encuentra recogido en el Convenio 095 de la Organización Internacional del Trabajo, tratado que hace parte del Bloque de Constitucionalidad.

En este contexto, el incremento de salario que implicaba el aumento de la prima de localización entraña un debate de orden económico sobre las condiciones salariales de los servidores públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje. De acuerdo con la jurisprudencia en cita de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, una determinación de incremento en ese factor de salario es una determinación de criterios económicos y no jurídicos, que se encuentra bajo la órbita de competencia del Gobierno y no en cabeza de los jueces.

ii) El magistrado Rojas Ríos indicó que era forzoso para resolver este caso configurar un estándar que evaluara las causas en que se considera que existe un exceso de protección en el carácter móvil del salario, cuando presuntamente no corresponde de forma equitativa con el trabajo. De ahí que debió tener en cuenta que esa prima se cancelaba por la dificultad que tienen algunos servidores para acceder a ciertos lugares, en los cuales, el costo de vida es más alto. Tales criterios no contenían una relación estricta con el trabajo desempeñado. El análisis que se echa de menos era indispensable, porque el incremento de la prima aseguraba con creces el carácter móvil del salario y su nivel adquisitivo. Dicho de otra forma, aseguraba y cumplía el artículo 53 de la Constitución.

iii) Indicó que la solución de la demanda también debía pasar por evaluar la prohibición de desmejora de salario y aplicar el juicio de no regresividad previsto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-228 de 2011, C-046 de 2018 y C-428 de 2009) y por el Pacto Internacional de Derechos Sociales Económicos y Culturales (Ver Observaciones General No 3, 13 y 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales). La decisión de la Corte apareja un retroceso en el goce de los derechos laborales de los servidores y servidoras del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por lo que debía identificarse si esta regresión se encontraba justificada. Este estudio hubiese cambiado el enfoque de análisis del caso y la justificación de la decisión. En vez de aplicar un juicio de proporcionalidad a un presunto incremento desmedido de salario, se hubiese analizado la regresión que implicaba la demanda de inconstitucionalidad en los derechos de las personas que son acreedoras del incremento de la prima por

localización en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.”

Es claro, entonces, que la opinión del Magistrado Rojas, expresada en su Salvamento de voto es que la sentencia C-408/21 incurrió en una elusión arbitraria del análisis de asuntos de relevancia constitucional, como causal sustantiva de nulidad, pues el mentado Magistrado señaló que no se tuvo en cuenta la prohibición de desmejora de salario y aplicar el juicio de no regresividad previsto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional; y, tampoco se tuvieron en consideración los instrumentos internacionales como Convenio 095 de la Organización Internacional del Trabajo y el Pacto Internacional de Derechos Sociales Económicos y Culturales (Observaciones General No 3, 13 y 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales), tratados que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad. Así mismo, no se configuró un estándar que evaluara las causas en que se considera que existe un exceso de protección en el carácter móvil del salario, que considera necesario el Magistrado disidente para realizar el juicio de constitucionalidad planteado.

Tanto las anunciadas subreglas jurisprudenciales como los mencionados tratados internacionales de derechos humanos, sin duda alguna, son asuntos de relevancia constitucional que debieron ser considerados en el juicio propuesto en el proceso rad D0014252.

7. Así mismo, otra persona de los tres Magistrados de la Sala que adoptó la sentencia C- 408/21, específicamente la Magistrada Diana Fajardo, presentó aclaración al voto en el siguiente sentido:

“1. Con el respeto acostumbrado por las providencias de la Corte Constitucional, procedo a aclarar mi voto respecto de la Sentencia C-408 de 2021 . La providencia declaró la inexecutable de la expresión “[e]sta prima se incrementará en un veinte por ciento (20%) anualmente”, contemplada en el artículo 8 del Decreto Ley 415 de 1979, “por el cual se modifica la escala de remuneración de los empleos del Sena y se dictan otras disposiciones.”

2. Si bien comparto la decisión adoptada en la Sentencia C-408 de 2021, aclaro mi voto respecto a dos aspectos de la providencia: (i) la competencia de la Corte Constitucional para remediar la posible afectación a los recursos públicos; y (ii) la elección del nivel de intensidad del test de proporcionalidad y su aplicación en el caso concreto.

La posible afectación a los recursos públicos que genera la norma demandada no es un asunto que corresponda remediar a la Corte Constitucional.

3. Uno de los argumentos expuestos por el demandante para solicitar la inexecutable de la disposición demandada consistía en que, con el tiempo, el pago de la prima de localización se haría inviable y pondría en riesgo la estabilidad financiera del SENA. Al respecto en el párrafo 133 de la sentencia sobre la cual suscribo este voto particular, se señala: “en la actualidad, la medida puede resultar gravosa para los recursos públicos y afectar el presupuesto de la entidad. Como lo señalaron algunos intervinientes, entre ellos el Sena, la proyección de pago de esta prima es llamativa para los próximos años, en los cuales, se alerta sobre salarios de funcionarios en niveles auxiliar y técnico que pueden devengar más que aquellos que ocupen cargos directivos, por el solo hecho de percibir una prestación con un incremento anual muy por encima del de todos los funcionarios públicos del país.

4. No comparto este argumento para sustentar la inexecutable de la norma demandada por las siguientes razones. En primer lugar, el razonamiento de la Sala Plena es contradictorio, pues se advierte que “en la actualidad” se podrían afectar gravemente los recursos públicos. Sin embargo, a continuación se explica que “para los próximos años” el salario de algunos funcionarios del SENA estaría por encima de las personas que ocupen cargos directivos. En consecuencia, no es claro si la afectación a los recursos públicos que se genera con el incremento anual de la prima de localización es actual o se trata de un riesgo a futuro.

5. En segundo término, al margen de si la afectación a los recursos públicos tiene lugar en estos momentos u ocurriría en el futuro, la sentencia no da cuenta de este posible desajuste de las finanzas públicas a partir de cifras y datos concretos. La sentencia considera “llamativo” el incremento de la mencionada prima porque en próximos años los beneficiarios de esta prestación devengarían más que quienes ocupan cargos directivos. Sin embargo, esto no demuestra por sí solo que se presente una afectación a los recursos públicos, sino una situación atípica de escala salarial en una entidad pública que, como se precisará a continuación, debía ser corregida o enmendada por el Legislador.

6. En tercer lugar, en caso de que se hubiera demostrado que la norma demandada resultaba, en la actualidad o en el futuro, gravosa para los recursos públicos, correspondía al Congreso de la República, y no a la Corte, remediar esta situación. En efecto, la competencia de la Corte al revisar la constitucionalidad de normas demandadas a través de la acción pública de inconstitucionalidad se circunscribe a confrontar el contenido de la disposición acusada con el texto constitucional. La jurisprudencia constitucional ha precisado que el requisito de pertinencia en el análisis de la aptitud sustantiva de la demanda implica que no son aceptables argumentos “que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia, calificándola de inocua, innecesaria, o reiterativa a partir de una valoración parcial de sus efectos.” En

esta oportunidad el argumento del demandante relativo al desajuste en las finanzas públicas, acogido por la Sala Plena en la sentencia, atiende a una valoración de conveniencia de la norma y de sus efectos sobre los recursos públicos, pero no constituye un argumento capaz de controvertir la constitucionalidad del artículo 8 del Decreto Ley 415 de 1979. Por tanto, correspondería al Congreso de la República solucionar esta problemática a través de sus facultades legislativas, y no a esta Corte mediante el ejercicio del control constitucional.

La norma debió someterse a un test de proporcionalidad intermedio – Su problema de constitucionalidad radicaba en la conducencia de la medida y no en su finalidad

7. La Sentencia en la que suscribo el presente voto particular precisa que la disposición demandada debe analizarse a partir de un test de proporcionalidad de intensidad leve al “tratarse de un asunto económico cuya competencia corresponde en un primer momento al órgano legislativo, a partir de la configuración de la Ley marco para la asignación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos (Ley 4º de 1992) y en un segundo momento al poder Ejecutivo frente a la fijación de dicha asignación, incluyendo los incrementos.” Estimo que la norma demandada no involucraba únicamente un asunto económico. Como lo señaló la propia sentencia, la fórmula utilizada para incrementar anualmente la prima de localización a algunos empleados del SENA resultaba problemática a la luz del principio de movilidad salarial previsto en el artículo 53 constitucional. Es decir, la Corte no estaba ante un asunto exclusivamente económico, sino que iba más allá, pues estaba de por medio uno de los principios sobre los que se asienta el derecho al trabajo. Por esta razón, el test de proporcionalidad que se debió aplicar fue el del nivel intermedio, en el que se debe valorar si (i) la medida persigue una finalidad constitucionalmente importante, (ii) el medio para lograrlo es efectivamente conducente y (iii) la medida no es evidentemente desproporcionada.

8. Al utilizar el test leve de proporcionalidad, la sentencia se propone determinar si la medida (i) persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y (ii) es idónea o adecuada. Sobre el primer punto se considera que “la medida persigue el mantenimiento del poder adquisitivo del salario. Por lo tanto, es un fin legítimo”. Sin embargo, “el incremento en un 20% anual la prima de localización devengada por algunos empleados públicos del Sena, en la actualidad excede el fin querido.” En cuanto al segundo aspecto de la aplicación del test, la sentencia precisa que “aunque la medida analizada cumple con una finalidad constitucional, la misma no es adecuada para lograrlo”, ya que “no garantiza la movilidad salarial consagrada en el artículo 53 superior.”

9. Como se advierte, no resulta claro si la razón por la cual se declara la inexecutable de la norma demandada tiene que ver con la finalidad de la medida o con su adecuación. Considero que el problema de constitucionalidad de la disposición demandada no radica en su finalidad, sino en que la medida no es efectivamente conducente, si se aplica un test intermedio de proporcionalidad. Por lo tanto, no puede sugerirse, como lo hace la sentencia, que la medida podría resultar cuestionable desde el punto de vista constitucional por “exceder el fin querido.” En la metodología del test de proporcionalidad no se hace referencia, en ninguno de sus tres niveles de intensidad, a posibles excesos de los fines perseguidos por la norma para evaluar su constitucionalidad, ni cuándo o bajo qué parámetros podría presentarse este cumplimiento excesivo de la finalidad.

10. En el presente caso no es claro entonces a partir de qué momento el incremento anual de la prima de localización empezó a exceder su fin, esto es, mantener el poder adquisitivo del salario, ni con fundamento en qué criterios es posible llegar a esta conclusión. No obstante, al margen de lo anterior, lo cierto es que la medida sí tiene una finalidad legítima y no puede considerarse que, en razón a que cumple en “exceso su finalidad”, esta resulta desvirtuada.

Sin embargo, como se advirtió, el incremento del 20% anual de la prima de localización de los trabajadores del SENA no resulta una medida efectivamente conducente para mantener el poder adquisitivo del salario, toda vez que se desconoce el principio de movilidad salarial previsto en el artículo 53 constitucional.

En estos términos dejo plasmadas las razones por las cuales aclaro el voto en la presente decisión.”

De la lectura detallada de la transcripción queda la evidente sensación que más que una aclaración de voto, la Magistrada Fajardo formuló un salvamento de voto pues a pesar de manifestar su acuerdo con el resolutivo, su decisión no la motiva suficientemente y, por el contrario, lo expresado son argumentos en contra de la inexecutable adoptada, sobre todo orientados a la aplicación del test leve de proporcionalidad a la norma demandada, que fue lo que se hizo en la sentencia en cuestión, no conduce a su inexecutable.

8. Tras considerar que la sentencia C-408/21 está viciada de nulidad, una vez notificada oficialmente por edicto, se planteó por parte del SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) – “SINDESENA” la nulidad de la señalada providencia judicial tras considerar que se presentaba la causal denominada por la jurisprudencia “Elusión arbitraria del análisis de asuntos de relevancia constitucional”, pues no se tuvo en cuenta la prohibición de desmejora de salario que se desprende del principio reconocido por el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia de “remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo”, así como la expresa prohibición que trae el mismo artículo superior al ordenar que “La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad

humana ni los derechos de los trabajadores”.

Así mismo, se indicó que en la sentencia C-408/21 no se consideró que los derechos sociales de los trabajadores no pueden ser desmejorados ni siquiera en estados de emergencia ; tampoco se aplicó el juicio de no regresividad previsto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, propio de la aplicación del principio de progresividad y la prohibición de regresividad que se desprende de la progresividad de los derechos sociales, principio reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que forma parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 94 de la Constitución Política de Colombia, norma internacional que tampoco se tuvo en cuenta en el análisis de constitucionalidad, así como la situación del derecho al trabajo protegida por los artículos 6º y 7º del Protocolo de San Salvador.

Esta solicitud de nulidad fue resuelta por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante el Auto No. 966 del 13 de julio de 2022, comunicado en la Página web de la mencionada Corporación judicial el 26 de agosto de 2022, del cual se anexa copia digital, en el que se decidió lo siguiente:

“Respecto de la solicitud de nulidad presentada por Sindesena, la Sala Plena concluyó que, no se cumplían los requisitos de legitimación y carga argumentativa para lograr un pronunciamiento de fondo. En este caso, se evidenció que el sindicato no intervino dentro del término de fijación en lista, motivo suficiente para rechazar la solicitud de nulidad. No obstante, la Sala Plena analizó el escrito presentado concluyendo que los argumentos expuestos carecen de la certeza y la suficiencia requeridas para demostrar la elusión arbitraria de asuntos relevantes que el petente estimó necesarios para la solución del caso, ni mucho menos una transgresión del debido proceso.”

Sin embargo, en una solicitud de nulidad previa de la sentencia C-408/2, formulada por la ciudadana Constanza Nohemí Silva Forero, frente a su solicitud de nulidad, ésta fue negada y no rechazada tras considerar la Corte que si tenía legitimación en la causa por activa, a pesar de no haber intervenido dentro del término de fijación en lista, en una clara violación del derecho a la igualdad y en vía de hecho por exceso de ritual manifiesto

Por otro lado, la Corte Constitucional señaló que no se cumplió con la carga argumentativa necesaria para lograr un pronunciamiento de fondo, pero no se está de acuerdo con tal decisión pues se considera que en la solicitud de nulidad sí se planteó una causal válida de nulidad, como lo es la elusión arbitraria del análisis de asuntos de relevancia constitucional, y que se acreditó con suficiencia en la solicitud de nulidad.

Lastimosamente no existe mecanismo de defensa judicial, a nivel nacional, contra lo resuelto por la Corte Constitucional en el auto que decidió la nulidad, por lo que único precedente es esta queja o petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la expedición y vigencia de la sentencia C-408/21.

9. En los inicios del año 2022, integrantes del SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) – “SINDESENA”, antes de la notificación oficial de la sentencia No C-408 de 2021, dirigieron solicitudes a la Dirección General del SENA solicitando al SENA el incremento de la Prima de Localización para la vigencia 2022, en un porcentaje del veinte por ciento (20%), tras considerar que dicha providencia judicial solo podía tener efectos hacia el futuro y con el marco del respeto a los derechos adquiridos de los trabajadores beneficiarios de la mentada prima.

Por su parte el SENA ha considerado improcedente la solicitud debido principalmente a que para ese momento no se había dado a conocer al público el texto de la providencia judicial en mención y que consideraba que los efectos de la inexecutable anunciada ocurrían desde la expedición de la sentencia, salvo que la Corte Constitucional manifestara lo contrario o alguna modulación en especial.

10. Con ocasión de la noticia de la expedición de la sentencia No C-408 de 2021, el Director Jurídico del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, elevó una solicitud a la Corte Constitucional en la que se planteó, esencialmente, lo siguiente:

“5. De acuerdo también a las posturas anteriores de la alta Corporación, surge la inquietud para el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, si debemos acatar y dar cumplimiento inmediato, a partir de la aprobación del proyecto del fallo, que tuvo ocurrencia el 24 de noviembre de 2021, y no esperar al trámite de notificación a las partes, intervinientes y ciudadanía en general de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2067 de 1991.

Para la entidad que represento, resulta importante absolver las anteriores inquietudes, pues con ello, debemos establecer el paso a seguir, no sólo frente a la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto de Ley 415 de 1979, sino también para absolver las diferentes peticiones y cuestionamientos realizados por los funcionarios de la entidad que tienen especial interés por ser beneficiarios de esta prima de localización.

Por último, y en caso que, en efecto, el proceso de notificación y comunicación de la sentencia C – 408 de 2021 no haya surtido el trámite de rigor, respetuosamente me permito solicitar muy amablemente se disponga las actuaciones necesarias, a fin de evitar erróneas interpretaciones respecto del cumplimiento de la decisión definitiva por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y en pro de los intereses tanto de los servidores públicos como de toda la comunidad educativa interesada.” (Subrayas fuera de texto)

11. En respuesta a la anterior solicitud, con oficio fechado el 17 de marzo de 2022, la Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger señaló:

“En tercer lugar y con relación al momento en que se debe dar cumplimiento de la decisión adoptada es preciso recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, las sentencias de constitucionalidad producen efectos a partir del día siguiente a la adopción del fallo, con independencia de la fecha de notificación, siempre y cuando sean debidamente comunicadas por los medios oficiales adoptados por la Corte. Al respecto, la sentencia C-973 de 2004 señaló:

La Corte ha señalado tres sólidos fundamentos jurídicos para reconocer los efectos de los fallos de constitucionalidad a partir del día siguiente al que se adoptó la decisión sobre la exequibilidad o no de la norma objeto de control, los que le dan una legitimación incontestable a la publicidad de sus decisiones.

En primer lugar, es preciso reiterar que la naturaleza pública del alcance de los fallos de inconstitucionalidad, por virtud del cual se aplican erga omnes y no inter partes, supone que sus decisiones son obligatorias, generales y oponibles a todas las personas, sin excepción de ninguna índole. Luego, el conocimiento de la parte resolutoria de una sentencia de exequibilidad o inexequibilidad a partir de su divulgación oficial es igualmente exigible a todos los operadores jurídicos, sin importar sus exclusivos intereses individuales.

En segundo término, la tesis adoptada por esta Corporación, permite garantizar la supremacía e integridad de la Constitución, pues carecería de sentido que “una norma que fue encontrada contraria a la Carta Política se mantenga en el ordenamiento jurídico hasta el momento de la ejecutoria del fallo y, no obstante la declaración judicial de esa contrariedad, produzca efectos en situaciones particulares”<sup>2</sup>. (...).

Por último, la producción de efectos de las sentencias de constitucionalidad a partir del día siguiente a la adopción del fallo, resulta indispensable para preservar la seguridad jurídica. En efecto, como bien lo ha sostenido esta Corporación, “la determinación de los efectos de un fallo de constitucionalidad no puede quedar diferida a las incidencias propias de su notificación y ejecutoria. De ser así, en cada caso, independientemente de la fecha registrada en la sentencia, habría que constatar la fecha de ejecutoria para, a partir de ella, inferir el momento en que una norma legal contraria a la Carta dejaría de hacer parte del sistema normativo. Y no cabe duda que una exigencia de esta índole sería contraria a los requerimientos de seguridad jurídica propios de una sociedad que no ha renunciado al derecho como alternativa de vida civilizada”<sup>3</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el comunicado No. 44 se publicó el día de ayer en la página web de la Corte Constitucional, los efectos de la sentencia C- 408 de 2021 deben contarse a partir de este momento.”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

12. Frente a la anterior respuesta, el Director Jurídico del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, nuevamente formuló a la Corte una serie de interrogantes, así:

“1. ¿La Corte Constitucional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, señaló en la sentencia C-408 de 2021 efectos específicos en el tiempo para el cumplimiento de la decisión que adoptó en ese fallo, o en su defecto, debemos aplicar en este caso el criterio general vigente, definido por esa Corporación en sus providencias?

2. En caso de que la respuesta anterior sea que la Sentencia C-408 de 2021 no fijó efectos específicos en el tiempo para su cumplimiento, de manera atenta le agradecemos aclararnos si la conclusión anotada en la comunicación del 17 de marzo de 2022, en cuanto a que los efectos de la Sentencia C-408 de 2021 empiezan desde el día siguiente a la publicación del comunicado de prensa No. 44 de 2022 en la web de la Corte (y no desde el día siguiente al que la Sala Plena toma la respectiva decisión), corresponde a un cambio de criterio adoptado por la Corte Constitucional en providencia expedida con posterioridad a la sentencia C-973 de 2004 y Auto 155 de 2013.

3. En el evento de que los efectos de la sentencia C-408 de 2021 empiecen desde el 17 de marzo de 2022 (día siguiente al que se publicó en la web de la Corte Constitucional el comunicado de prensa No. 44 del 24 de noviembre de 2021), le solicitamos de la manera más atenta aclararnos los siguientes aspectos para aplicarlos al momento de darle cumplimiento al fallo:

3.1. ¿El SENA debe reajustar la prima de localización desde el 1º de enero de 2022 hasta el 16 de marzo de 2022 con el 20% que establece el artículo 8 del Decreto Ley 415 de 1979 en la parte que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en su sentencia C-408 de 2021, o debemos reajustarla durante ese periodo con el mismo porcentaje establecido para los demás salarios y prestaciones como lo decidió la Sala Plena el 24 de noviembre de 2021?

3.2. En caso de que el SENA deba aplicar el 20% de reajuste a la prima de localización entre el 1º de enero al 16 de marzo de 2022 ¿puede la entidad empezar a pagar a partir del 17 de marzo de 2022 la prima de localización con el incremento ordenado por el gobierno nacional para los

demás salarios y prestaciones, en cumplimiento de la sentencia C-408 de 2021? O ¿debe continuar pagando durante el resto del año 2022 el valor incrementado con el 20% desde el 1º de enero de 2022?” (Subrayas fuera de texto)

13. Mediante oficio fechado el 31 de marzo de 2022, la Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger reiteró categóricamente lo planteado en el oficio de 17 de marzo de este año, al señalar:

“Al respecto, me permito informarle que con la respuesta del pasado 17 de marzo de 2022 al Director Jurídico del Sena, este despacho no ha modificado la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En ella se hace referencia a la posición adoptada en la sentencia C-973 de 2004 y compartida por esta magistrada, relacionada con el momento en que surten efectos las decisiones de esta corporación.

En ese contexto, la comunicación del 17 de marzo de 2022 es clara al señalar que “las sentencias de constitucionalidad producen efectos a partir del día siguiente a la adopción del fallo, con independencia de la fecha de notificación, siempre y cuando sean debidamente comunicadas por los medios oficiales adoptados por la Corte” (subraya fuera del original). De manera que, como en este caso, la comunicación de la decisión por el medio oficial, es decir, la página web de la Corte, se realizó hasta el 16 de marzo de 2022, es a partir de ese momento en que se entiende que surte efectos la sentencia C-408 de 2021.

Igualmente se aclara que, en la sentencia C-408 de 2021, la Corte no señaló efectos específicos en el tiempo para el cumplimiento de esta decisión.

Respecto de los interrogantes planteados en el numeral 3 de su petición, es preciso manifestarle que los mismos no persiguen la aclaración de aspectos relacionados con la parte motiva que afecten la coherencia de la parte resolutive de la sentencia.

Con ellos se pretende que la Corte sea la que determine la manera en que se realizarán los pagos de la prima de localización, aspectos que están fuera de la competencia de este Tribunal y supone la modificación y alteración sustancial del fallo en una etapa en la que se encuentra agotada la competencia funcional del juez que la dictó.” (Negrillas fuera de texto)

En suma, es claro que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que recoge en los oficios aludidos la Magistrada Ponente de la sentencia C-408 de 2021, las sentencias de constitucionalidad producen efectos a partir del día siguiente a la adopción del fallo, con independencia de la fecha de notificación, siempre y cuando sean debidamente comunicadas por los medios oficiales adoptados por la Corte, y como en este caso la comunicación de la decisión por el medio oficial, la página web de la Corte, se realizó hasta el 16 de marzo de 2022, es a partir de ese momento en que se entiende que surte efectos la sentencia C-408 de 2021.

14. Como la sentencia C-408 de 2021 tiene efectos a partir del 16 de marzo de 2022, ello significa que el incremento de la Prima de Localización para la vigencia 2022, en un porcentaje del veinte por ciento (20%), ocurrió desde el 1º de enero de este año y se debe mantener así durante toda esta anualidad y, a partir de ese valor, se debe realizar el incremento el próximo año, en el mismo porcentaje señalado para los incrementos salariales fijados por el Gobierno para todos los servidores públicos del Estado, pues las consecuencias de la inexequibilidad declarada en la aludida sentencia solo tendrían efecto práctico para el año siguiente, 2023, como específicamente lo aclaró la misma sentencia en el párrafo 145, así:

“145. Por las razones expuestas, esta Corte declarará inexequible la expresión “[e]sta prima se incrementará en un veinte por ciento (20%) anualmente” sin que ello implique que esta prima no será objeto de incrementos anuales. Como se indicó, esta asignación deberá aumentarse anualmente en el mismo porcentaje señalado para los incrementos salariales fijados por el Gobierno para todos los servidores públicos del Estado y teniendo en cuenta el valor que la misma presenta en la actualidad, es decir, el incremento del próximo año, se hará sobre el valor que se haya liquidado a cada funcionario este año.” (Subrayas fuera de texto)

Ante este texto, es evidente que no había motivo para aclaración alguna acerca de los efectos de la aludida sentencia, pues en dicha providencia se estableció en forma precisa su forma de implementación, quizá tratando de aplicar la regla constitucional y convencional según la cual los derechos sociales de los trabajadores no pueden ser desmejorados ni siquiera en estados de emergencia, tal como lo recuerda la Sentencia C-1064/01 de la Corte constitucional en la que se manifestó:

“4.2.2.5. La distinción entre la desmejora de un derecho y su carácter absoluto. Por último, la Corte advierte que los derechos sociales de los trabajadores no pueden ser desmejorados ni siquiera en estados de emergencia (art. 215 inciso final C.P.) y mucho menos pueden serlo en tiempos de normalidad. ....La prohibición de desmejora de los derechos sociales de los trabajadores no convierte a dichos derechos en absolutos, ni implica que el derecho a un reajuste para responder a la inflación que afecta a la población en general deba ser reconocido en forma absoluta a todos los servidores públicos, independientemente de su nivel de ingresos.”(Subrayas fuera de texto)

15. Por otro lado, en días pasados el Departamento Nacional de Estadísticas DANE, informó que la variación mensual de los precios en marzo fue

1,0%, casi el doble de la variación promedio histórica. De esta forma, la variación anual del IPC llega a 8,53%, es decir, 52 puntos básicos por encima de la obtenida en febrero. Con esta inflación del 1% a nivel mensual, la cifra del año corrido llega al 4,36% que corresponde a casi tres veces los datos registrados el año anterior, cuando el dato fue de 1,56%.

Es un hecho que la inflación en Colombia sigue al alza, presionando la capacidad del bolsillo de las familias y disminuyendo su poder adquisitivo; sin embargo, el aumento salarial que se ordenó para los funcionarios del SENA para la vigencia 2022 con el Decreto 453, fue de un 7.26 %, porcentaje que al cuarto mes del año ya resulta inferior a la tasa de inflación interanual, quedando sus salarios totalmente desprotegidos de los efectos del fenómeno inflacionario.

16. Con base en las anteriores consideraciones, y una vez conocido en el texto oficial, la mayoría de integrantes del SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) – “SINDESENA”, que son beneficiarios de la Prima de Localización, solicitaron al SENA el incremento inmediato de la Prima de Localización para la vigencia 2022, en un porcentaje del veinte por ciento (20%), sin embargo, el SENA ha negado tales solicitudes, en evidente contravía de la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional que le ha señalado la Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, ya citada, y ni siquiera ha tramitado los recursos en sede administrativa contra tales providencias, pues considera que se trata de actos administrativos de ejecución, cuando es claro que está tomando decisiones que se apartan de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la aludida sentencia C-408 de 2021.

17. La decisión de la Corte Constitucional, contenida en la sentencia C-408 de 2021, en contravía de su propia jurisprudencia, en cuanto al respeto al debido proceso (garantías judiciales) en el trámite de inconstitucionalidad parcial del artículo 8 del Decreto Ley 415 de 1979, al eludir arbitrariamente del análisis de asuntos de relevancia constitucional, ya mencionados, colocan a los integrantes del SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE(SENA) – “SINDESENA”, beneficiarios de la prima de localización, en una situación de irrespeto a sus derechos adquiridos al incremento anual del 20% de la citada prima, que afecta su derecho a la propiedad privada.

Así mismo, se vulnera la progresividad de los derechos sociales, principio reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos , y sobre el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

“44. Por su parte, el artículo 26 de la Convención Americana establece una obligación en cabeza de los Estados partes, de procurar el desarrollo progresivo de los derechos que dicha norma contiene. Ambos órganos del sistema interamericano<sup>6</sup> han reafirmado su competencia para pronunciarse sobre posibles violaciones del artículo 26 de la Convención Americana en el marco del sistema de peticiones y casos individuales.

45. La Comisión reconoce que el artículo 26 de la Convención y la determinación concreta de su alcance y contenido puede revestir ciertas complejidades interpretativas. Así, la Comisión considera que el análisis de un caso concreto a la luz del artículo 26 de la Convención Americana debe ser efectuado en dos niveles. En un primer momento, es necesario establecer si el derecho del que se trata el caso se deriva “de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos”, tal como remite el texto del artículo 26. Es decir, el artículo 26 de la CADH es el que atribuye a la Carta de la OEA como fuente directa de derechos, asignando carácter de derechos humanos a las disposiciones que sobre la materia pueden desprenderse de dicho tratado.

Dado que el objeto de la Carta de la OEA no fue individualizar derechos sino constituir un organismo internacional, es necesario recurrir a textos auxiliares para identificar los derechos que se desprenden de las disposiciones de dicho instrumento, incluyendo fundamentalmente la Declaración Americana y otras normas relevantes del corpus iuris internacional. 46. En aplicación de los anteriores parámetros al presente caso, la Comisión y la Corte ya establecieron que el derecho al trabajo es uno de los que se deriva de las normas económicas y sociales mencionadas en el artículo 26 de la Convención, por lo que no resulta necesario recapitular dicho análisis .

47. Una vez establecido ello, corresponde determinar si el Estado en cuestión incumplió la obligación de “lograr progresivamente” la plena efectividad de tal derecho, o aquellas obligaciones generales de respetar y de garantizar el mismo. En este segundo nivel de análisis, es preciso tomar en consideración la naturaleza y alcance de las obligaciones exigibles al Estado bajo los artículos 1.1, 2 y 26 de la Convención, así como los contenidos del derecho de que se trate. 48. En ese sentido, la Comisión entiende que el artículo 26 de la Convención Americana impone diversas obligaciones a los Estados que no se limitan a una prohibición de regresividad, el cual es un correlato de la obligación de progresividad, pero no puede entenderse como la única obligación justiciable en el sistema interamericano bajo esta norma. Así, la Comisión afirma que teniendo en cuenta el marco interpretativo del artículo 29 de la Convención Americana, el artículo 26 visto a la luz de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, se desprenden, al menos las siguientes obligaciones inmediatas y exigibles: i) obligaciones generales de respeto y garantía, ii) aplicación del principio de no discriminación a los derechos económicos, sociales y culturales, iii) obligaciones de dar pasos o adoptar medidas para lograr el goce de los derechos incorporados en dicho artículo y iv) ofrecer recursos idóneos y efectivos para su protección. Las metodologías o fuentes de análisis que resulten pertinentes para cada una de estas obligaciones, deberán ser establecidas según las circunstancias propias de cada caso.”

Además, existe una clara afectación de las Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo, situación del derecho al trabajo protegida por los artículos 6º y 7º del Protocolo de San Salvador .

18. Por otro lado, en las mismas violaciones a derechos humanos incurre el SENA al negar el incremento anual del 20% de la mencionada prima de localización para el año 2022, en evidente desacato de los precedentes de la misma Corte Constitucional, pues la Magistrada ponente expresamente le manifestó que Sentencia C-408 de 2021 tiene efectos a partir del 16 de marzo de 2022.

19. Estas violaciones de los derechos de los integrantes del SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) – “SINDESENA”, beneficiarios de la prima de localización, también afectan al propio sindicato pues, en primer lugar, este tipo de organizaciones naturalmente representan los intereses de sus asociados, cuando existe vulneración de los derechos laborales y, en segundo lugar, la disminución de ingresos laborales de sus asociados disminuye la cuota sindical, como fuente de ingreso de la citada organización, así como desestimula la libre asociación sindical, pues somete al trabajador a sacrificar su mínimo vital, ya disminuido por las decisiones de recorte, en pos del ejercicio de sus derechos sindicales de pertenecer a una organización de este tipo.

20. El panorama descrito generó una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual fue radicada bajo el No. 0000070020, el día 9 de junio de 2022, que aún se encuentra en trámite, tras considerar que era necesario de adoptar tales medidas en contra de la República de Colombia y a favor del SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) – “SINDESENA”, y sus integrantes, ante las descritas situaciones de gravedad y urgencia que presentan un riesgo de daño irreparable, infringido a las personas afectadas.

21. Estas actuaciones y omisiones de la Corte Constitucional y del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) provocaron la violación de los siguientes derechos de mi poderdante, reconocidos en la Convención Americana de Derechos, así: Garantías Judiciales, Derecho a la Propiedad Privada, Igualdad ante la Ley, Desarrollo progresivo DESC, Derecho al Trabajo, Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo y Derechos sindicales.

### 3. AUTORIDADES ALEGADAMENTE RESPONSABLES

*Identifique la/s persona/s o autoridades que considera responsables por los hechos denunciados y suministre cualquier información adicional de por qué considera que el Estado es responsable de las violaciones alegadas.*

De acuerdo a los hechos narrados, las personas y/o autoridades responsables por lo denunciado son los siguientes:

1. La Corte Constitucional; y
2. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

### 4. DERECHOS HUMANOS QUE SE ALEGAN VIOLADOS

*Mencione los derechos que considera violados. De ser posible, especifique los derechos protegidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o por los demás tratados interamericanos de derechos humanos. Consultar los instrumentos de derechos humanos interamericanos en nuestra página web.*

Garantías Judiciales, Derecho a la Propiedad Privada, Igualdad ante la Ley, Desarrollo progresivo DESC, Derecho al Trabajo, Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo y Derechos sindicales

## SECCIÓN III - RECURSOS JUDICIALES DESTINADOS A RESOLVER LOS HECHOS DENUNCIADOS

*Detalle las acciones intentadas por la/s presunta/s víctima/s o la parte peticionaria ante los órganos judiciales. Explique cualquier otro recurso que haya interpuesto ante otras autoridades nacionales, tales como recursos ante autoridades administrativas, en caso de haberlos intentado.*

Se interpuso solicitud de nulidad de la Sentencia No. C-408/21, que fue rechazado; así como se han realizado, por parte de integrantes del sindicato, reclamaciones administrativas individuales para el incremento del 20% de la prima de localización para el año 2022, y han sido negadas, y no se les ha dado trámite a los recursos contra éstas.

En caso que no haya sido posible agotar los recursos internos, escoja de las opciones dadas a continuación la que mejor explique las razones de por qué esto no fue posible:

N/A

Por favor, explique las razones

N/A

Señale si hubo una investigación judicial y cuándo comenzó. Indique cuándo finalizó, y cuál fue su resultado. Si no ha finalizado, indique por qué.

N/A

De ser aplicable, indique la fecha de notificación de la última decisión judicial de la corte competente.

Auto No. 966 del 13 de julio de 2022, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, comunicado en la Página web de la mencionada Corporación judicial el 26 de agosto de 2022

## SECCIÓN IV - PRUEBAS DISPONIBLES

### 1. PRUEBAS

Las pruebas disponibles incluirían los documentos que pueden probar las violaciones denunciadas (por ejemplo, principales actuaciones o piezas de expedientes judiciales o administrativos, peritajes, informes forenses, fotografías, filmaciones, entre otros). En la etapa inicial no es necesario enviar toda la documentación disponible; es útil presentar las decisiones y actuaciones principales.

- De ser posible, adjunte una copia electrónica a este formulario o envíe una copia simple. No es necesario que las copias estén certificadas, apostilladas, legalizadas o autenticadas legalmente.
- Por favor no envíe originales.
- Si no es posible enviar los documentos, debe explicarse por qué e indicar si puede enviarlos en el futuro. En todo caso, deberán indicarse cuáles son los documentos pertinentes para probar los hechos alegados.
- Los documentos deben encontrarse en el idioma del Estado, siempre que se trata de un idioma oficial de la OEA (español, inglés, portugués o francés). Si esto no es posible, deben explicarse las razones.

poder queja CIDH.docx	poder queja CIDH.docx	373 Kb
PODER QUEJA CIDH	PODER QUEJA CIDH_compressed.pdf	161 Kb
CC y TP Jaime roys	CC y TP jaime roys_compressed.pdf	625 Kb
REPRESENTACION LEGAL	ANEXO 1- 03-29-2022 REPRESENTACION LEGAL_compressed.pdf	74 Kb
DEPOSITO JUNTA NACIONAL	ANEXO 2- 2022-18-03 DEPOSITO JUNTA NACIONAL_compressed.pdf	49 Kb

CEDULA ALEYDA MURILLO	ANEXO 3- CEDULA ALEYDA MURILLO_compressed.pdf	125 Kb
RESOLUCION 1384 DE MAYO DE 1971	ANEXO 5- RESOLUCION 1384 DE MAYO DE 1971_compressed.pdf	500 Kb
Sentencia C-408-21	C-408 de 2021.pdf	98 Kb
Comunicado No. 44 - Noviembre 24 de 2021	Comunicado No. 44 - Noviembre 24 de 2021_compressed.pdf	217 Kb
Aclaración de voto Diana Fajardo	Aclaración de voto Diana Fajardo_compressed.pdf	109 Kb
Oficio fechado el 17 de marzo de 2022 de la Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger.	D0014252-Peticiones y Otros-(2022-03-17 11-59-21)_compressed.pdf	419 Kb
Oficio fechado el 31 de marzo de 2022 de la Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger.	D0014252-Peticiones y Otros-(2022-04-01 17-13-56)_compressed.pdf	204 Kb
Solicitud de nulidad de la Sentencia C-408 de 2021, formulada por Sindesena	solicitud de nulidad sentencia C-408.21. sindesena.pdf	931 Kb
Auto No. 966 del 13 de julio de 2022	D0014252-Auto Decide Nulidad o Aclaración-(2022-08-26 08-16-12)_compressed.pdf	263 Kb
queja sindesena CIDH	queja sindesena CIDH_compressed.pdf	191 Kb

## 2. TESTIGOS

Identifique, de ser posible, a las y los testigos de las violaciones denunciadas. Si esas personas han declarado ante las autoridades judiciales, remita, de ser posible, copia simple de los testimonios ante las autoridades judiciales o indique si puede enviarlos en el futuro. Indique si es necesario que la identidad de los/as testigos sea mantenida en reserva.

N/A
-----

## SECCIÓN V - OTRAS DENUNCIAS

Sírvase indicar si estos hechos se han presentado al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas o de cualquier otra organización internacional:

No
----

En caso afirmativo, indique el órgano internacional y los resultados obtenidos:

N/A
-----

Información adicional (utilice este espacio para cualquier información adicional que considere necesaria)

N/A
-----

FIRMA : jrasgp01@gmail.com

FECHA : 06/09/2022 10:44